



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 16 de septiembre del 2020, siendo las 2 p.m, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 160**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSE ELICEO RUIZ CANAL VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-015-2018-00389-00** en donde se resuelve recurso de apelación y consulta a favor de Colpensiones con ocasión de la sentencia No 365 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, y ante la expedición de la Resolución SUB 159244 del 20 de junio de 2019, que le reconoció por parte de esta entidad la pensión de vejez al demandante señor **JOSE ELICEO RUIZ CANAL** a partir del 1 de mayo del 2019, declaró terminado el proceso por hecho superado y condeno en costas a Colpensiones.

En termino de ley no se alegó de conclusión

MOTIVOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez en la parte motiva de su sentencia, conforme al petitum de la demanda analiza, conforme a las pruebas allegadas y ante la negativa por parte de la demanda en conceder el derecho pensional al demandante con las resoluciones GNR 276486 del 28 de octubre de 2013, GNR 33777 DEL 27 de enero de 2017, si el demandante tiene derecho a una pensión de vejez bajo el régimen de transición.

El A quo, expresó en su sentencia, que por edad el demandante si es beneficiario del régimen de transición, teniendo que cumplir la edad exigida para la pensión al año 2014, pero para que tal beneficio se cumpla el demandante tiene que tener 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005, que al hacer el estudio de la historia laboral y a la vigencia del citado acto el demandante solo acredito 629 semanas, perdiendo su régimen de transición al año 2014, teniendo entonces que cumplir los requisitos de la ley 797 de 2003. Que si se da aplicación a la ley 100 de 1993 el demandante tampoco cuenta con las 1.000 semanas exigidas y que tampoco es posible la pensión con el acuerdo 049 por que el acto legislativo lo afecto, teniendo que cumplir los requisitos de la ley 797 de 2003 en cuanto a edad y semana cotizadas. Que, Colpensiones no incurrió en error con anterioridad al negar la pensión



del demandante por falta de requisitos en las semanas cotizadas para acceder al derecho y que solo hasta el 2019 de cumplió con el mismo.

Que conforme a la Resolución SUB 159244 del 20 de junio de 2019, donde se le reconoce la pensión de vejez al demandante con un IBL reajustado que arroja como resultado una pensión de un salario mínimo legal vigente a favor del demandante, sin derecho a transición, y que conforme a la fórmula del artículo 34 de la ley 100 de 1993 a partir del 1 de mayo del 2019 se consolida el derecho, ya que la última cotización la hizo en abril de 2019 y que la misma está ajustada a derecho. Declaro no probadas las excepciones toda vez que al momento de presentar la demanda no se había reconocido el derecho y ordeno la terminación del proceso por hecho superado. Condeno en costas a Colpensiones en suma de \$ 2.000.000.

La parte actora guardo silencio ante esta sentencia y no presento recurso alguno

La apoderada de Colpensiones presento recurso de apelación contra la condena en costas que sustentó en los siguientes términos:

Por cuanto la entidad no negó caprichosamente la pensión de vejez deprecada pues el demandante no reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme los lineamientos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y solo en el curso del proceso alcanzó los requisitos exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de ley 797 del 2.003 por lo que solo hasta el año 2019 Colpensiones, reconoce la pensión al demandante por reunir los requisitos mínimos, por lo que debe haber una negativa en condenar en costas a Colpensiones conforme al numeral 5 artículo 365 del C.G.P. y no puede tildarse de vencida en juicio, para ser condenada en costas.

SENTENCIA No. 147

LA SENTENCIA APELADA y CONSULTADA DEBE SER MODIFICADA, por estas razones:

Debe indicarse entonces la inconformidad de la parte demandada en la condena en costas impuesta por el Juez de primera instancia, lo que permite a partir de ahí desarrollar la consulta y la apelación en los términos sustentados por la apoderada de entidad condenada.

CONSULTA: Son razones:



Para esta sala es claro que el demandante señor **JOSE ELICEO RUIZ CANAL**, demanda a Colpensiones con el fin de obtener su pensión de Vejez, ante la negativa expresada en las resoluciones GNR 276486 del 28 de octubre de 2013 y GNR 33777 DEL 27 de enero de 2017. (fl.17) de conceder el derecho por no acreditar los requisitos mínimos establecidos para el reconocimiento de la prestación, mostrando en todo ello conformidad.

Que conforme a la Resolución SUB 159244 del 20 de junio de 2019 (fl.46) es cuando se le reconoce la pensión de vejez al demandante con un IBL reajustado que arroja como resultado una pensión de un salario mínimo legal vigente a favor del demandante, sin derecho al régimen de transición, y conforme a la fórmula del artículo 34 de la ley 100 de 1993 es a partir del 1 de mayo del 2019 cuando se consolida el derecho pensional, ya que la última cotización la hizo en abril de 2019 y que la misma está ajustada a derecho.(fl.46-49vlto)

Con fundamento en la Resolución SUB 159244 del 20 de junio de 2019 (fl.46), que le reconoce la pensión de vejez al demandante es entonces cuando el Juez de instancia declaro no probadas las excepciones toda vez que al momento de presentar la demanda no se había reconocido el derecho, ordena la terminación del proceso por hecho superado y condena en costas a Colpensiones en suma de \$ 2.000.000.

Respecto a las **APELACION interpuesta por la apoderada de la demandada Colpensiones**, procede la Sala a resolver las propuestas así:

Debe indicarse entonces la inconformidad de la parte demandada en la condena en costas impuesta por el Juez de primera instancia, lo que permite a partir de ahí desarrollar ahora la apelación en los términos sustentados.

En esa dirección, pasa la Corporación al estudio de la providencia en el que se debe manifestar ser clara la procedencia la decisión del juez de instancia donde declaró terminado el proceso por hecho superado ante la expedición de la Resolución SUB 159244 del 20 de junio de 2019, que le reconoció por parte de esta entidad la pensión de vejez al demandante señor **JOSE ELICEO RUIZ CANAL** a partir del 1 de mayo del 2019.

Del contenido de la resolución se observa que el demandante solo cumplió los requisitos para su pensión de vejez en el año 2019 y su última cotización se hizo el 30 de abril de 2019, siendo pensionado a partir del 1 de mayo de 2019, (fl.46) situación que no fue objetada ni sujeta a recurso por la parte demandante siendo claro lo expresado por la parte apelante en su recurso que solo hasta el 2019 se cumplieron los requisitos de ley para ser acreedor de derecho pensional al demandante y cuando la demanda ya estaba en curso ya que la misma fue presentada el 18 de julio de 2018 (fl5). cabe entonces el argumento de la apelante en destacar que el derecho no fue negado por capricho con las reclamaciones anteriores si no



por la falta de requisitos para acceder a la misma esta decisión no fue sujeta de recurso por la parte actora siendo así no sería válida la condena en costas impuesta.

Así las cosas, se modificará la sentencia apelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

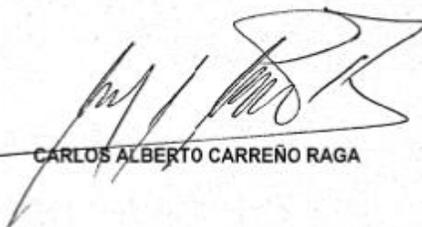
RESUELVE

1. **MODIFICAR** la SENTENCIA, No 365 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali y como consecuencia de la consulta y apelación presentada por la apoderada de la parte actora se exonerará de la condena en costas impuesta a Colpensiones en dicha providencia por el Juez de Instancia.
2. **Confirmar el resto de la sentencia consultada y apelada.**
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO